

163



DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008



AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO
AUDIENCIA NACIONAL-MADRID.

ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE Procurador de los Tribunales y de **ANGEL LUNA GONZÁLEZ Y OTROS**, cuya representación y demás circunstancias consta acreditada en los autos al margen referenciados, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

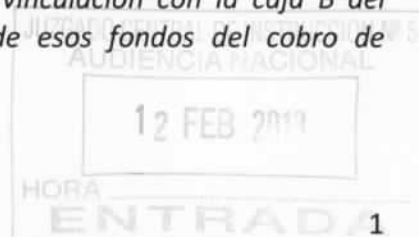
Que en fecha 5 de febrero de 2013 se ha notificado a esta parte el auto de dicha fecha en el que, además de acordarse la práctica de determinadas diligencias, no se accede a la práctica de otras interesadas por esta parte en nuestro escrito de fecha 24 de enero de 2013.

Entendiendo que el referido pronunciamiento es contrario a derecho, interponemos, en tiempo y forma, al amparo de lo establecido en los artículos 766 y 216 y concordantes, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, **RECURSO DE REFORMA** en base a los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- Esta parte, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2013, interesó la práctica de las siguientes diligencias por estimar que concurría una conexidad necesaria entre los hechos que se relataban en el escrito (los denominados "Papeles de Bárcenas") y los hechos investigados en la presente causa:

"a). Declaración del imputado D. Luis Bárcenas Gutierrez, a efectos de conocer el origen sin justificar de los fondos de la cuenta nº 8.401.489 abierta en la entidad Dresdner Bank, así como los titulares, apoderados o beneficiarios de la misma y del resto de cuentas a las que transfiere esos fondos, su vinculación con la caja B del Partido Popular, y la posible procedencia de parte de esos fondos del cobro de comisiones ilegales.



b). *En caso de que la diligencia anterior arroje resultado positivo de su origen ilícito, testifical de los representantes legales de las empresas que hayan pagado comisiones al Sr. Bárcenas por la obtención de contratos públicos en Administraciones controladas por el Partido Popular.*

c). *Declaración del antecesor como tesorero del Sr. Bárcenas, D. Alvaro Lapuerta, a efectos de constatar su conocimiento de las cantidades ingresadas en la cuenta la cuenta nº 8.401.489 o en otras similares, especialmente en la nº 8.005.540 abierta en la entidad Dresdner Bank.*

d). *Pericial de la Agencia Tributaria e Informe de la UDEF sobre la documentación remitida por la Comisión Rogatoria de Suiza.*

e). *Mandamiento a la Agencia Tributaria, a los efectos de que certifique que Sociedad del Sr. Bárcenas se ha acogido a la amnistía fiscal, por qué cuantía y de que cuenta proceden los fondos.*

f). *Requerimiento al Partido Popular para que ponga a disposición del Juzgado toda la documentación del Sr. Bárcenas que permanece en su sede de Génova."*

En el fundamento de derecho segundo, apartado 3º, el Instructor concluye que: *"no resulta procedente en el presente estadio procesal las diligencias relativas a la declaración de Álvaro Lapuerta, además del requerimiento interesado al Partido Popular, en los términos en que vienen interesados" y ello "por cuanto de lo hasta ahora actuado, así como de la documental aportada junto con el escrito proponiendo diligencias, no resulta suficientemente acreditada la conexión de los nuevos hechos denunciados con los que vienen constituyendo el objeto del presente procedimiento, ello al vigente estadio procesal, y sin perjuicio del curso que siga la presente instrucción, bien a la vista del contenido del informe que se ha requerido a la UDEF por auto de 16.01.13, bien al amparo de las ulteriores peticiones de diligencias respecto de las que proceda resolver en lo sucesivo –a partir del resultado de las ya acordadas o de las que pudieren plantear las partes personadas-, lo que eventualmente podría determinar la procedencia de la remisión al juzgado del resultado de las Diligencias Informativas que con número 1/2013 actualmente se tramitan ante la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, ex. Arts. 5 EOMF y 773.2 LECrim, como se pone de manifiesto en el informe del fiscal registrado el 1.02.13."*

Posteriormente, con fecha 5 de febrero de 2013, se ampliaron las diligencias, encontrándose pendiente de su resolución una vez que el Ministerio Fiscal eleve informe sobre el traslado conferido, en los siguientes términos:

"a) Que se requiera al periódico El País para que aporte a las presentes diligencias la documentación que ha publicado en su edición de fecha 31 de enero de

2013, relativa a los extractos de la contabilidad manuscrita atribuida al Sr. Bárcenas (imputado en la presente causa) en la que obran ingresos y cualquier otra que disponga en relación a esa documentación.

b) Que se cite a Luis Bárcenas Gutiérrez en calidad de imputado para que:

(i) Reconozca los documentos publicados por el periódico El País.

(ii) Para el caso de que los negase reconozca como documentos indubitados los documentos manuscritos (letra y firma) obrantes en la Comisión Rogatoria remitida por las Autoridades de Suiza de fecha 9 de marzo de 2009 (Tomo I-Comisión Rogatoria, folios 129, 143 y 145 del archivo pdf).

(iii) En caso de que no reconociera el documento manuscrito de la Comisión Rogatoria, se formalice cuerpo de escritura e efectos de practicar una pericial caligráfica a fin de acreditar la autoría material de los documentos dubitados publicados por el periódico El País.

c). Asimismo que por la UDEF se identifique a quienes realizaron los ingresos que aparecen en las referidas cuentas, y cualesquiera otros que figuren en la documentación una vez remitida por el periódico El País."

SEGUNDO.- El Auto deniega las diligencias y anticipa, cuando da traslado al Ministerio Fiscal de las ampliatorias contenidas en nuestro escrito de 5 de febrero, que, lo hace sin perjuicio del auto que ahora se recurre, porque *"no resulta suficientemente acreditada la conexión e los nuevos hechos denunciados con los que vienen constituyendo el objeto del presente procedimiento, ello al vigente estadio procesal, y sin perjuicio del curso que siga la presente instrucción..."*. Las razones de la impugnación, pues están dirigidas a la denegación de las diligencias solicitadas, si bien la cuestión que late es la de la conexidad, toda vez que del pronunciamiento judicial cabe inferir que si estimase que existiera conexidad las diligencias serían procedentes, no sólo las del primer escrito sino también las ampliatorias solicitadas el 5 de febrero.

Sobre la conexidad ya se invocó una jurisprudencia constante del Tribunal Supremo en esta materia por la que *"«prima facie», una aplicación del principio de indivisibilidad de los procedimientos, pero no implica -a diferencia de cuando se trata de un hecho único- la necesidad de esa indivisibilidad. La indivisibilidad obliga a reunir en el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho, de forma que responda aquélla a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse. La conexidad, por el contrario, agrupa hechos distintos -al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada- que por tener entre sí un nexo común, es aconsejable se persigan en un proceso único, por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. Ese nexo puede resultar de la unidad de responsables, de una relación de temporalidad*

(simultaneidad en la comisión) o de un enlace objetivo de los hechos. Pero la fuerza unificadora del nexo no es la misma en todos los casos, especialmente en el de coetaneidad de la ejecución, en el que la simple coincidencia temporal de delitos individualizados y diferentes puede permitir su enjuiciamiento en causas separadas, mientras no lo permite, en cambio, la comisión conjunta por varios partícipes, obrando de acuerdo, de unos mismos hechos simultáneos. Esta distinción entre conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal aparece reconocida en la actual regla 7.ª, artículo 784 LECrim, que permite que para juzgar delitos conexos «cuando existan elementos para hacerlo con independencia... podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento». Con lo que viene a reconocer que hay casos en los que la regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos no es una regla imperativa y de orden público y hasta debe ceder ante razones de simplificación o rapidez del proceso.

De otro lado, la interpretación de la norma del número 1, artículo 17 LECrim ha tenido a considerar que la expresión «cometidos simultáneos por dos o más personas reunidas» hace referencia a la comisión simultánea de unos mismos delitos imputables a todas ellas (en el mismo grado de participación o en grados distintos), esto es, a los supuestos de co-delincuencia o participación criminal, de modo que cuando falte el previo concierto entre los culpables falta el fundamento de la conexidad, por lo que aquel supuesto se aplicaría sólo en el caso de delito o delitos con los mismos culpables, en el que la conexidad tendría que entrar en juego cuando, por existir fueros personales, los distintos acusados vinieren sometidos a diversos Jueces o Tribunales, lo que perturbaría el enjuiciamiento al romper la continencia de la causa.» (STS de 5 de marzo de 1993)

Pues bien, antes de abordar en sentido estricto la conexidad es preciso tratar de determinar si en los hechos concurre la suficiente relevancia como para que puedan y deban ser objeto de investigación judicial.

La jurisprudencia ha dejado sentado que a efectos de admisión de una denuncia, y el escrito tiene los caracteres de denuncia, que al ser parte en realidad conforman una querrela en sentido material, basta que concurren elementos indiciarios de tipicidad y verosimilitud. En primer lugar, sobre la ponderación de verosimilitud es unánime la Jurisprudencia que sostiene que la admisión de una querrela requiere solo de tipicidad y competencia, en este sentido, existen abundantes pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales, a modo de ejemplo, citaremos el Auto del Audiencia Provincial Barcelona (Sección 7ª), de 3 febrero 2004; *“procede la desestimación de la querrela en los dos supuestos mencionados en el art. 313 de la L.E.Criminal, es decir, cuando los hechos en que se funde no constituyan delito (falta de TIPICIDAD), o bien cuando el juez instructor que*

la reciba no se considere competente para instruir el correspondiente procedimiento (falta de competencia).". Así como el Auto del Audiencia Provincial Girona núm. 276/2002 (Sección 3ª), de 10 junio "El artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que el Juez de Instrucción "Desestimaré en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma", sin embargo hay que tener en cuenta que para no admitir de entrada una querrela, basándose en que los hechos no son constitutivos de delito, deberá estar totalmente claro este extremo, pues si existe alguna duda, hay que admitir la querrela e investigar los hechos. En fase de admisión de denuncia o de presentación de querrela el Juez Instructor no debe realizar una valoración acerca de la veracidad o inveracidad de los hechos, pues no dispone de elementos derivados de las diligencias de prueba para llegar a tal conclusión, si no que sólo se le exige un juicio de competencia y otro de tipicidad, con el fin de conocer tanto si es el Juzgado competente para la instrucción como si lo descrito, caso de ser cierto constituiría un ilícito penal, posteriormente en fase de transformación del procedimiento, el razonamiento que se le exige es de naturaleza diferente y de mayor calado, pues, sin necesidad de valorar la credibilidad de las pruebas subjetivas, si que debe contrastar la variación fáctica de lo denunciado con el resultado de las probaturas practicadas, de manera que sólo debe continuar adelante el procedimiento si alguna de las diligencia: practicadas ha resultado positiva para corroborar aquel relato fáctico. En el presente supuesto al encontrarnos en la fase inicial de presentación de la querrela y siendo los hechos relatados "prima facie" típicos y competente el Juez de Instrucción para conocer de

Los hechos denunciados, esto es la contabilidad B del Partido Popular publicada por un medio de comunicación, van más allá de la mera noticia criminis y constituyen auténticos indicios de suficiente relevancia como para que deban ser investigados en sede judicial. Nada menos que documentos manuscritos que reflejan una relación de entradas y salidas, algunas de ellas íntimamente vinculas con las presentes diligencias, y otras que delatarían la percepción de cuantías que, dada la actividad no lucrativa de un partido político, solo pueden tener un origen, cuando menos, de carácter irregular del que cabe inferir, como ya en su día puso de manifiesto la UDEF, que pueden corresponder a comisiones sobre adjudicaciones. Hasta tal extremo tienen visos de verosimilitud e indiciariamente delictivos estos hechos, que el Ministerio Fiscal, tal y

como pone de manifiesto en su informe de 1 de febrero de 2013, ha acordado la apertura de unas Diligencias de Investigación, las 1/2013.

No cabe duda pues que los hechos soportan una valoración que prima facie justifica sobradamente una intervención judicial de carácter instructorio con el fin de depurar las responsabilidades a que hubiere lugar en el marco de las garantías constitucionales del proceso debido.

En este sentido la apertura de unas Diligencias de Investigación por parte del Ministerio Fiscal resulta completamente anómala, porque, presentada la denuncia por esta parte ante el Juzgado (escrito de 24 de enero de 2013), debió de paralizar su investigación y trasladar cuantas actuaciones hubiera realizado a favor del Juzgado, tal y como prevén los artículos 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y 773.2, in fine, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece que *"Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos"*.

Y aún resulta más anómalo que tales diligencias se realicen a espaldas de la investigación judicial, sin la intervención de las partes y sobre idénticas o parecidas diligencias de investigaciones solicitadas a este juzgado, a la vista de nuestro escrito de 5 de febrero de 2013.

De otra parte el Juzgado no puede dejar en manos de la Fiscalía una investigación cuando ésta reviste indiciariamente relevancia penal dados los indicios, más que sobrados, que concurren en los hechos puestos de manifiesto ante el Juzgado, pues no solo existe una documentación manuscrita sino que ésta ha venido avalada por declaraciones o manifestaciones públicas y por documentación que se encuentra unida a la presente causa, a la que haremos referencia con posterioridad.

Ciertamente sobre la admisión, como se ha dicho, de una denuncia/querrela pivotan no solamente criterios de verosimilitud y de tipicidad, sino también de competencia. La cuestión de competencia no es óbice para cuanto se ha dicho por dos motivos: (i) declarada la relevancia penal de los hechos si el Juzgado entendía que no era competente debió de remitirlo para su reparto, y(ii) no sería el caso si existiera conexidad con los hechos que está investigando, extremo que abordaremos a continuación.

Ya se ha dicho más arriba que *“La indivisibilidad obliga a reunir en el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho de forma que responda aquélla a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse”*. Sin embargo, cabe que tal indivisibilidad agrupe distintos hechos que tengan un nexo común y que por razones de eficacia aconsejan seguirlo en un mismo procedimiento *“ese nexo puede resultar de la unidad de responsables, de una relación de temporalidad (simultaneidad en la comisión) o de un enlace objetivo de los hechos. Pero la fuerza unificadora del nexo, no es la misma en todos los casos, especialmente en el de coetaneidad de la ejecución, en el que la simple coincidencia temporal de delitos individualizados y diferentes, puede permitir su enjuiciamiento en causas separadas, mientras no lo permite, en cambio, la comisión conjunta por varios partícipes, obrando de acuerdo, de unos mismos hechos simultáneos.”*

Procede pues examinar si concurren los requisitos jurisprudenciales de conexidad:

A.- De la unidad de responsables.

La causa que se sigue en este Juzgado Central de Instrucción nº 5 tiene un referente común que es el Grupo Correa en relación a diversos hechos delictivos, pero reconducibles a la obtención de adjudicaciones irregulares a cambio de las cuales han satisfecho determinadas cantidades a autoridades en forma de contraprestación, bien en efectivo, bien en especie (regalos, servicios, etc). El modus operandi del Grupo Correa, tal y como consta en el Informe de la UDEF-BLA 102.952, de 4 de diciembre de 2007 (ACTUACIONES DP 1_09 > DP 275_08 > PS- DOCUMENTAL > TOMO 1), es el siguiente:

“Francisco CORREA SÁNCHEZ actúa como máximo responsable de un entramado organizativo integrado por personas físicas y jurídicas. La actividad se estructura alrededor de las empresas del sector de las comunicaciones creadas por éste que comienzan a prestar servicios para un determinado partido político, como por ejemplo: campañas electorales, publicidad, audiovisuales, ... etc lo que le permite establecer relaciones con personas que ocupan o que tienen la expectativa de ocupar puestos de responsabilidad dentro de las Administraciones Públicas (autoridades o funcionarios de carrera de alto nivel).

Al frente de dichas sociedades mercantiles coloca a personas de su confianza que actúan como testaferros² y que figuran como socios o administradores, si bien la dirección de las mismas la tiene el propio Francisco CORREA.

De esta forma las empresas que controla comienzan a participar en concursos públicos para la prestación de servicios para las Administraciones Públicas

(Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas o Administración Central) en el área de la comunicación (publicidad, organización de eventos, promoción, marketing, asesoramiento publicitario ...) obteniendo la adjudicación de contratos de elevada cuantía como por ejemplo: la gestión de oficinas de atención al ciudadano, organización de congresos, campañas promocionales, participación en ferias, ... etc. Es de resaltar que la gran parte de los contratos son adjudicados por Administraciones Públicas en las que gobierna el mismo partido político para el que sus empresas habían comenzado a trabajar desde el inicio de sus actividades.

Por otro lado Francisco CORREA SÁNCHEZ actúa como persona que intermedia, merced a sus contactos con responsables políticos, entre empresarios del sector de la construcción y con interés en obtener la adjudicación de determinados proyectos urbanísticos para sus empresas, y los propios titulares de la responsabilidad de la adjudicación de dichos planes que forman parte de los órganos de gobierno (concejalías) o de gestión (sociedades municipales de suelo y vivienda) en las Administraciones Públicas (Corporaciones Locales o Comunidades Autónomas).

Para obtener este tipo de adjudicaciones parece que recurre a la solicitud de una contraprestación a los empresarios en pago a su consecución, a la vez que hace entrega de un beneficio (dinero o bienes inmuebles) a las personas que le consiguen las mismas, llegando incluso a realizar algún tipo de grabación videográfica en la que se recogen estas entregas y que pudiera ser utilizada posteriormente como medio para seguir obteniendo favores de esta naturaleza en el caso de que la persona no quiera seguir actuando de esta manera. Para garantizar el anonimato en las contraprestaciones a las personas que realizan las adjudicaciones les ofrece la posibilidad de proporcionarles medios que oculten la procedencia de las mismas y así constituye sociedades en centros financieros off-shore³ cuyo patrimonio está integrado por bien/es inmuebles a disposición de éstos, o bien abre cuentas bancarias en países con leyes fiscales favorables (nula tributación o efectivo intercambio de información) o que poseen entidades financieras con una política restrictiva en cuanto al secreto bancario⁴. En este último caso para su materialización cuenta con persona/s que estarían encargadas del traslado físico del dinero al exterior, proceden a la apertura de la cuenta a nombre del beneficiario en la entidad seleccionada, ingresan el dinero y a su vez a conveniencia de la persona beneficiada trasladan todo o parte del mismo de nuevo a España poniéndolo a su disposición.

El dinero generado con la realización de este tipo de actividades precisa ser integrado en el circuito económico y para ello ha creado un entramado societario al frente del cual ha colocado a testaferros con el que lleva a cabo un conjunto de operaciones financieras con objeto de convertir los fondos obtenidos de la actividad delictiva subyacente. Así dispone de sociedades patrimoniales⁵ de cuyo accionariado forman parte otras entidades mercantiles radicadas a su vez en territorios que tienen la consideración de paraísos fiscales⁶ o en estados con un sistema financiero opaco.

Este sistema de funcionamiento permite la ocultación de la titularidad de los bienes de la que es propietaria la sociedad resultando un mecanismo perfecto para realizar el blanqueo de capitales.

Entre la operativa detectada se encuentra: creación de una estructura empresarial nacional e internacional, tenencia de posiciones bancarias en territorios que tienen la consideración de paraísos fiscales o con un sistema de protección de la privacidad de sus clientes, inversiones en países considerados sensibles de ser destinatarios de fondos destinados al blanqueo de capitales, empleo de testaferros y de sociedades instrumentales, utilización de sociedades patrimoniales en cuyo accionariado participan sociedades establecidas en territorios off-shore, operaciones dirigidas a alterar la cifra de negocios, adquisición de bienes de lujo, inversiones inmobiliarias directas, inversiones mobiliarias directas, empleo de una doble contabilidad empresarial, utilización de cajas de seguridad, movimientos de medios de pago en efectivo, persona de confianza en sucursales de entidades financieras españolas en el exterior desde donde operan.”.

Igualmente, en el Informe UDEF-BLA 17.843, de 22 de febrero de 2009 (ACTUACIONES DP 1 09 > DP 1 09 > 01 PRINCIPAL > TOMO 20 > F. 429 BIS INF POLICIA BARCENAS Y J MERINO > TS > Informes BÁRCENAS-MERINO > Informes cargos públicos > 000 Informe 17843 23-02-09) también se describe la forma de actuar de la organización de Francisco Correa en los siguiente términos:

“La organización dirigida y creada por Francisco CORREA con sustento en la organización de eventos y campañas electorales se gesta a partir de una relación directa con responsables del Partido Popular a nivel nacional que tienen su puesto de trabajo en la sede de la calle Génova y que convierten a su empresa SPECIAL EVENTS SL en la que acapara la mayor parte de los actos promocionales de dicha formación política.

Durante ese tiempo Francisco CORREA desarrolla un conjunto de relaciones en el ámbito de la política que le permiten crear un círculo de personas que o bien le dan la organización de eventos merced a su posición dentro del Partido o bien una vez que obtienen un cargo público facilitan la entrada de las empresas de Francisco CORREA en la Administración que gobiernen.

Como señala José Luis IZQUIERDO, Francisco CORREA acudía con asiduidad a la sede del partido en la calle Génova. También señala que en ese momento en dicho lugar trabajaba Luis BÁRCENAS, y que ha visto el nombre de esta persona en la lista de regalos que se confeccionaba en Navidad en las oficinas de la calle Serrano.

Fruto de esa asimilación entre la empresa y personas del aparato de la organización se puede citar la búsqueda por parte de Jesús SEPÚLVEDA, entonces responsable de los eventos en el partido, de una persona para incorporarla a la empresa SPECIAL EVENTS, a la que no sólo presenta a Francisco CORREA sino a la que realiza una primera entrevista de trabajo previa donde le explica cuál es el puesto de trabajo que tienen que cubrir como así pone de manifiesto Felisa Isabel JORDÁN GONCET.

Para ganarse el favor de los responsables políticos entrega dádivas de todo tipo desde dinero en efectivo a regalos de lujo, coches u otros objetos. De esta forma consigue crear una relación estable con estas personas ganando su confianza a la vez que favorece la obtención de negocio para sus empresas.

Una vez que el responsable político alcanza un cargo dentro de una Administración preponderantemente Local comienza a introducir a personas de su confianza en puestos clave dentro de la organización administrativa con el fin de controlar tanto la concesión de contratos públicos como el posterior pago de los servicios realizados.

Así se puede seguir la senda trazada por Francisco CORREA y su conglomerado empresarial en los Ayuntamientos de Arganda del Rey, Majadahonda, Pozuelo de Alarcón y Boadilla del Monte. Este camino sigue un recorrido similar, es decir la estructura de relaciones que configura en el municipio y que le permiten desarrollar sus propios proyectos a conveniencia la traslada a otro, incluso contando con las mismas personas.

En Arganda del Rey consigue los favores del alcalde Ginés LÓPEZ así como de la persona que ocupaba la dirección de la empresa dedicada a la promoción del suelo urbano Benjamín MARTÍN VASCO, y también cuenta con la participación de Tomás MARTÍN MORALES con despacho en la alcaldía.

En Majadahonda obtiene la confianza del alcalde Guillermo ORTEGA y de dos concejales Juan José MORENO ALONSO, DNI.: 07014959-M, nacido el día 24/09/1968 en Cabañas del Castillo (Cáceres), hijo de Jesús Juan y Segunda responsables del área de Hacienda, y José Luis PEÑAS DOMINGO DNI.:5260605-E, nacido el día 19/10/1964 en Madrid, hijo de José Luis y Eugenia responsable del área de Urbanismo. En este caso llega a colocar a su propia mujer como cargo de confianza del alcalde.

En Pozuelo de Alarcón obtiene la alcaldía una persona de su confianza en el Partido, y con el que ya ha trabajado, Jesús SEPÚLVEDA. Además también obtiene los favores de la concejala de obras Yolanda ESTRADA.

Los acontecimientos producidos en el Ayuntamiento de Majadahonda precipitan la salida del alcalde y de sus concejales por denuncias de irregularidades en la adjudicación de parcelas y en el modo de venta del suelo municipal mediante permutas en condiciones desfavorables para los intereses de la propia Administración, obteniendo la alcaldía una persona que representa otra facción del partido con enemistad con Francisco CORREA y su entorno.

De esta forma traslada su centro de actuación al Ayuntamiento de Boadilla del Monte, donde coloca a personas de su confianza en puestos clave como de nuevo a Tomás MARTÍN como asesor del alcalde y posteriormente como vicepresidente de la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda (EMSV), y a Alfonso BOSCH como gerente de la

citada Empresa. El alcalde Arturo GONZÁLEZ es controlado también por Francisco CORREA.

Los resultados para Francisco CORREA se expresan en términos de obtención de trabajos en los Ayuntamientos controlados para sus empresas consiguiendo unos incrementos notables en el volumen de negocio con esa Administración o bien empiezan a trabajar desplazando a las preexistentes, creándose una situación próxima al monopolio en la que una sola empresa acapara la mayor parte de las actuaciones en materia de organización de eventos.

Las actuaciones no se circunscriben al ámbito de la organización de eventos y actos promocionales o campañas electorales, sino que van más allá. En esos años el sector de la construcción se encuentra en pleno desarrollo alcanzando niveles de actividad muy elevados que generan elevadas plusvalías merced a la propia dinámica del sector con fuerte contenido especulativo. Esta situación es aprovechada por Francisco CORREA, de tal forma que tiene control sobre municipios con unas de las tasas de desarrollo urbanístico más altas de la Comunidad de Madrid como Arganda del Rey o Boadilla del Monte, donde además el precio del suelo es de los más elevados de su entorno como Majadahonda, con una población de clase media alta con un poder adquisitivo elevado, configurando un escenario de altas rentabilidades para las empresas del sector que realicen proyectos en dichos términos municipales. Por ello no resulta difícil encontrar empresas con interés en desarrollar actuaciones en dichos municipios.

Desde las sociedades municipales de gestión del suelo se realizan importantes actuaciones para el desarrollo de nuevas áreas dentro de los términos municipales.

De esta forma Francisco CORREA diseña una estrategia de captación de negocio urbanístico de los Ayuntamientos que controla encargándose de gestionar la búsqueda de empresas capaces de ejecutar los proyectos con las calificaciones requeridas y con los requerimientos de solvencia estipulados. Una vez obtenida la empresa interesada en el negocio se acuerda una comisión a repartir entre los participantes integrada por los responsables políticos y él mismo.

El concurso se diseña a medida de tal forma que al mismo concurren otras empresas del sector previamente concertadas con ofertas en conjunto menos ventajosas en precio. El trámite administrativo tiene lugar adjudicándose a la empresa presentada por CORREA, obteniendo éste una comisión que reparte entre las personas que ha intervenido en la operación.

Como ejemplo de esta forma de actuar se puede citar la adjudicación de una parcela de terreno en Boadilla del Monte a la empresa UFC, de la que es administrador José Luis ULIBARRI, o las actuaciones de la sociedad CONSTRUCTORA HISPÁNICA en Pozuelo y Boadilla del Monte, de la sociedad TECONSA en la Comunidad de Castilla-León, o de la empresa MARTINSA en Arganda del Rey.

Un elemento que da idea del grado de corrupción alcanzado es que la organización en relación a la adjudicación de la parcela señalada en Boadilla del Monte adopta tácticas propias de organizaciones criminales como es la grabación de un video en el que el alcalde y otro concejal están repartiéndose el dinero de la comisión, y que sirve a Francisco CORREA como herramienta de presión con el fin de obtener resoluciones favorables hacia sus intereses que le generan un beneficio económico y por ende un enriquecimiento patrimonial.

La estructura empresarial tiene que adaptarse a la nueva situación que se le ofrece mediante la constitución de nuevas sociedades con el fin de acaparar mercado mediante la actuación en distintas Administraciones Locales o Autonómicas evitando así una vinculación de personas y domicilios sociales, lo que le permite presentar diferentes marcas comerciales si bien detrás se encuentra la misma estructura.

Los cambios dentro de la dirección del partido político provocan un cambio en la tendencia seguida hasta entonces, y la organización a nivel nacional se desvincula de las empresas de Francisco CORREA, si bien ésta se adapta a la nueva coyuntura mediante la creación de una sociedad que se traslada a Valencia, con un responsable Álvaro PÉREZ ALONSO forjado en la organización de los eventos para el Partido a nivel nacional a través de la entidad SPECIAL EVENTS, y con buenas relaciones con las personas que ocupan cargos de responsabilidad en el partido y en los órganos de gobierno de la Generalitat Valenciana. Ésta iniciativa abre nuevas perspectivas a la organización permitiéndole mantener un nivel de negocio que se concreta tanto en eventos del partido como en adjudicaciones de contratos públicos. De tal forma que se produce una identificación entre ORANGE MARKET y la organización de actos para el partido en la Comunidad Valenciana. Así mismo esta sociedad sin experiencia en esas actuaciones concursa y obtiene la realización de los stands de la Comunidad Valenciana para cuatro ferias de turismo. Es Felisa Isabel JORDÁN desde Madrid la encargada de preparar el proyecto técnico y de diseño que posteriormente presenta ORANGE MARKET como propio. Los tres años siguientes también obtiene la adjudicación de ese mismo contrato.

La organización ha evolucionado alcanzando un elevado nivel de especialización, basado en un reparto de tareas en cascada de tal forma que sólo el que se encuentra a la cabeza tiene una visión del conjunto, y de la realidad y amplitud de los hechos.

En la documentación intervenida en el domicilio de José Luis IZQUIERDO figuran un conjunto de hojas donde consta una recepción de dinero y una distribución del mismo, así como presupuestos de obra pública con las empresas adjudicatarias y en las que aparecen anotaciones manuscritas con cálculos de porcentajes. Asimismo esta persona declara que el dinero que se distribuye a las cajas de seguridad nutre la caja B de Serrano.

Por lo tanto es posible establecer el circuito de los fondos, y así las comisiones pagadas por las empresas adjudicatarias son entregadas al propio Francisco CORREA quién decide la distribución entre los partícipes en el negocio. La parte que corresponde

a la organización se distribuye en distintos conceptos incluyendo las aportaciones a la cajas de seguridad, desde donde se nutre la caja B existente en las oficinas de la calle Serrano, que se utiliza como dinero ajeno al sistema financiero para hacer frente a todo tipo de gastos y pagos de dinero a distintas personas que ostentan cargos públicos.

Las aportaciones a la caja B de las oficinas de Serrano se producen desde las dos plataformas donde operan las empresas de organización de eventos de Francisco CORREA, es decir tanto desde EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL en Pozuelo de Alarcón como desde ORANGE MARKET SL en Valencia como se pone de manifiesto en la información intervenida en soporte informático a José Luis IZQUIERDO. Por tanto la obtención de dinero ajena al sistema financiero proveniente de comisiones se genera desde todas las empresas vía elaboración de facturas falsas o ingresos por comisiones.”

En este mismo informe se recogen cargos de representación pública relacionados con el Grupo Correa, entre ellos los siguientes:

- “4.1 SENADO:
 - 4.1.1 LUIS BÁRCENAS GUTIERREZ
- 4.2 PARLAMENTO EUROPEO:
 - 4.2.1 GERARDO GALEOTE QUECEDO
- 4.3 ASAMBLEA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA:
 - 4.3.1 FRANCISCO ENRIQUE CAMPS ORTÍZ
 - 4.3.2 RICARDO COSTA CLIMENT
- 4.4 ASAMBLEA DE LA COMUNIDAD DE MADRID:
 - 4.4.1 ALBERTO LÓPEZ VIEJO
 - 4.4.2 BENJAMÍN MARTÍN VASCO
 - 4.4.3 ALFONSO BOSCH TEJEDOR
- 4.5 OTROS CARGOS PÚBLICOS:
 - 4.5.1 ARTURO GONZÁLEZ PANERO
 - 4.5.2 GINÉS LÓPEZ RODRÍGUEZ
 - 4.5.3 TOMÁS MARTÍN MORALES
 - 4.5.4 JESÚS SEPÚLVEDA RECIO...”

Todos ellos con vinculaciones políticas con el Partido Popular, bien en calidad de senador, diputado de la Asamblea de la Comunidad Valenciana, de Madrid, o Alcaldes y Concejales de esa misma formación política. En ese mismo informe se da cuenta al folio 19, punto 10, de que: *“Correa reconoce que ha realizado entregas de dinero a Luis BÁRCENAS en Génova y en su casa en efectivo de obras u adjudicaciones, y que el dinero lo sacaron a un paraíso fiscal. Correa se encuentra en el máster de tenis de Madrid con Luis Bárcenas y le da un recado para su amigo Jesús SEPÚLVEDA que no le pagado el coche y no le ha dado obras.”*. Y antes, en el punto 5 y 6: *“5. “La Cuenta “Caja X PC Caja Madrid” Constan cuatro apuntes bajo el encabezamiento de Cobro Elecciones Gallegas tres de ellos de entregas de dinero (131.570 euros) y uno de aportación a la caja de seguridad (6.000 euros) que nutre la caja B del grupo. 6. Luis BÁRCENAS consta dentro de un*

esquema de distribución de dinero B, donde se recoge de forma individualizada una entrada de fondos y el destino dado a la misma.”.

Igualmente consta al folio 96 un análisis sobre la contabilidad B de Serrano en relación con el “PPVLC (Valencia)”:

“Declaración de José Luis IZQUIERDO LOPEZ (Anexo IV)

Manifiesta que el dinero recibido se ha distribuido 420.700 euros para algo relacionado con el PP de Valencia.

A partir de la información anterior podemos concluir:

- 1. Que consta una entrada de procedencia desconocida y en el reparto de la misma corresponden 420.700 euros hacia el Partido Popular de Valencia.*
- 2. No existe lógica en dicho traspaso ya que un dinero generado de las comisiones en adjudicaciones amañadas por Francisco CORREA se deriva a una formación política que no tendría que participar en este tipo de operaciones.*
- 3. Esta entrega podría obedecer a una participación en la propia adjudicación mediante la intervención directa de los responsables políticos para direccionar el resultado del concurso hacia la empresa que presente Francisco CORREA.”*

Puede pues establecerse sin ningún género de dudas una unidad subjetiva entre Luis Bárcenas, el Partido Popular y el Grupo Correa.

B.- De la relación de temporalidad.

De lo expuesto cabe colegir que el entramado no resulta unidireccional, es decir, Grupo Correa y el Partido Popular, sino que es bidireccional por el que el Grupo Correa se aprovecha de adjudicaciones de instituciones gobernadas por el Partido Popular y éste del resultado de esas adjudicaciones. La clara relación existente entre la sede nacional del Partido Popular, la de la Comunidad de Madrid, la Comunidad Gallega y la Comunidad Valenciana en relación a la operativa desplegada por el Grupo Correa resulta indicativa de la existencia de fuentes irregulares en la financiación del Partido Popular, de modo que es razonable pensar que el sistema está extendido a nivel nacional porque responde a un modus operandi que se centralizaría en la Tesorería del Partido de la que era responsable el Sr. Bárcenas. La existencia de un procedimiento específico en la Comunidad Valenciana de financiación irregular (Diligencias Previas 2/2011, Pieza 1) evidencian un modo operativo general y global en el que el Grupo Correa tiene una significación sustantiva y con un vínculo

subjetivo con Luis Bárcenas, imputado también en esa causa, en su condición de Administrador de Campaña Electoral, en tanto en cuanto Tesorero del Partido Popular.

A todo ello hay que añadir que la financiación irregular por lo general está operando en el ámbito de las campañas electorales, léase el caso de las elecciones Gallegas y también de la Comunidad Valenciana. Estas conductas además de delictivas implican que esa financiación privada oculta a los partidos, como dice el Documento emanado de la Asamblea de las Naciones Unidas: *"quienes benefician a los partidos políticos esperan la contrapartida de ventajas financieras o personales importantes"*. Igualmente, son de destacar las consideraciones del Profesor M.P. Koenig, de la Universidad de Estrasburgo en el marco del Seminario sobre "Derechos del Hombre y Democracia verdadera" (02.01.1995): *"La cuestión esencial es saber porqué una sociedad o una empresa financia un partido político. La respuesta lógica es que el generoso donador busca en el partido y, por consiguiente, en los poderes públicos que son ocupados por el partido, ventajas que, en otro caso, no habría obtenido"*.

Una segunda conexión que se detecta es que, y en relación a esas campañas electorales, en la contabilidad manuscrita publicada existe una anotación de "P. Crespo", que no es difícil identificar con el imputado Pablo Crespo-figura central en la trama Gürtel-, que ingresa en el PP, en Mayo de 1999, 21.000.000 pts, que coincide exactamente con la anotación existente en la caja B del Grupo Correa que obra en el documento "Caja de Seguridad Pontevedra.pdf" que aparece en las DP 1/09- 01 Principal- Tomo 20- Informe 17843 23-02-09- Anexo Dos Pendrive.

Asimismo, con diversas denominaciones que permiten fácilmente su identificación, el imputado Alfonso García de Pozuelo, elemento central de aquella trama, efectúa ingresos reiterados en el PP. En 1998, 4.000.000 pts., en 1999, dos aportaciones por un total de 7.000.000 pts., en 2002, 24.000 euros, en 2003, 60.000 euros, en 2004, dos entregas por un importe total de 60.000 euros y en 2006, aporta 18.000 euros. En ambos casos, habría que conocer cuál fue el origen y destino de ese dinero, que, sin duda, estaba asociado a la actividad delictiva de Gürtel. Por otra parte, no puede desconocerse que García de Pozuelo, como Administrador de Constructora Hispánica, fue condenado por un delito fiscal por el Juzgado de lo Penal nº 20 de Madrid en Sentencia 344/2010. Y, finalmente, figura una aportación de 200.000 euros de Juan Cotino (Sedesa), imputado en la

Pieza Gürtel de Valencia. Datos de una extrema relevancia procesal que solo deben ser investigados por el Juez de la Causa principal.

En consecuencia puede afirmarse una unidad temporal, toda vez que los hechos se extienden en el tiempo, algunos de ellos son coetáneos, pero en todo caso obedecen a un mecanismo estructural y sistémico que se alarga en el tiempo con ramificaciones por buena parte del territorio nacional.

C.- Enlace objetivo de los hechos.

Ya se ha expuesto anteriormente en cuanto a la unidad subjetiva el modus operandi y en consecuencia el enlace objetivo de los hechos que justifican sobradamente la conexidad. En efecto, cuando se trata de causas complejas solo es posible una cabal comprensión del fenómeno delictivo si es abordado en su globalidad, a ello hace referencia la conexidad de conveniencia y más cuando puede tener repercusiones penológicas en la medida en que una conducta tratada aisladamente y en distintos procedimientos podría afectar a la calificación jurídica, si delito continuado, si concurso real o concurso ideal, con indudables consecuencias negativas ya no solo para la comprensión de los delitos sino para las consecuencias punitivas de los acusados.

Los delitos prima facie imputados de cohecho, prevaricación, malversación, blanqueo de dinero, delito fiscal, en aquellos sujetos que son los denominadores comunes de la estrategia delictiva que se investiga puede, sin duda, tener una repercusión grave en la sentencia definitiva que se dicte.

Por último, tal y como se ha dicho, se trata de una causa compleja con una comisión delictiva estructurada, temporal, espacial y organizativa, que no permite, a salvo de los aforamientos, un examen por separado. En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia núm. 132/2008 de 12 febrero, declaró: *"Y, ciertamente, hay que dar la razón al Tribunal a quo, puesto que ha dicho esta Sala (Cfr. SSTs de 21-12-1999, núm. 1493/1999; de 6-5-2004, núm. 590/2004), que en los supuestos de enjuiciamiento de un comportamiento delictivo complejo que constituye una unidad delictiva íntimamente cohesionada de modo material, como sucede en aquellos supuestos de delitos instrumentales en que uno de los delitos constituye un instrumento para la consumación o la ocultación de otro, se plantea el problema de la prescripción separada, que puede conducir al resultado*

absurdo del enjuiciamiento aislado de una parcela de la realidad delictiva prescindiendo de aquella que se estimase previamente prescrita y que resulta imprescindible para la comprensión, enjuiciamiento y sanción de un comportamiento delictivo unitario.”.

A la vista de todo lo anterior, resulta necesaria la ampliación de la investigación con el fin de determinar el origen de los fondos localizados en Suiza y su destino, esto es, su vinculación con la administración del Partido Popular y las infracciones delictivas generadas en su origen (cohecho, prevaricación, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraude) y en su destino (blanqueo de capitales, delito contra la Hacienda Pública, delito electoral), y ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 300 de la LECrim, en relación con el artículo 17 del mismo texto legal, referido a que los delitos conexos se comprenderán en un sólo proceso.

De modo que por razones de eficacia, pero también por razones materiales, la conexidad debe de aplicarse, sobre todo cuando se cumplan las finalidades de la institución, para evitar la ruptura de la continencia de la causa. De otra parte, la acumulación y enjuiciamiento conjunto sí serán obligados cuando tengan repercusiones en la penalidad (piénsese especialmente en los casos de concurso ideal medial o en los delitos continuados, como es el caso), sin perjuicio de que se instrumente por medio de piezas separadas, tal y como habilita el artículo 762.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- En base a cuanto se ha expuesto, entendemos resulta procedente la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

I.- Debe requerirse a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada para que cese sus actuaciones y remita a este Juzgado todo lo actuado en las Diligencias de Investigación 1/2013.

II.- Reproducimos la petición de las diligencias contenidas en los dos escritos anteriores presentados por esta parte de fecha 24 de enero y 5 de febrero de 2013.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y teniendo por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO DE REFORMA** contra el Auto de 5 de febrero de 2013, en concreto contra el particular relativo a la denegación de las pruebas propuestas por esta parte, proceda a la estimación del mismo, revoque la resolución impugnada y acuerde la práctica de todas las diligencias de investigación interesadas por esta parte mediante escrito de 24 de enero de 2013, así como las interesadas en el escrito de 5 de febrero de 2013 y en el presente recurso.

En Madrid a ocho de febrero de dos mil trece



Fdo. Virgilio Latorre Latorre



Fdo. Roberto Granizo Palomeque



MINISTERIO DE JUSTICIA

RESGUARDO DE INGRESO

Banesto

Efectuado en la CUENTA DE DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES JUDICIALES del:

Juzgado, Tribunal, Fiscalía o Servicio Común Procesal
Jdo Central Penal n.º 5

Localidad **Madrid** Provincia **Madrid**

N.º Expediente Judicial
2570 0000000027108

FECHA DE EMISIÓN
25 7 10

J J J J P P P P C C E E E E A A

QUE HA SIDO REALIZADO EN EL DÍA DE HOY POR:

Nombre / Razón Social de quien realiza el ingreso
Roberto Granizo Plomeque N.I.F. **404395-D**

Teléfono **404395-D**

Domicilio **Sentambide 47**

Plaza **Madrid** C.P. **28011** Provincia **Madrid**

Nombre/Razón Social por cuenta de quien realiza el ingreso
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Domicilio y/o teléfono
Of. Gaztambide

CONCEPTO EN QUE SE REALIZA
R. Retorno c/ Auto 5-2-10

Diesel Luis Gonzalez y otros

Jdo Central Penal 5 - 27/10

N.I.F. **[Empty]**

OTROS DATOS DEL INGRESO: (a rellenar según proceda)

En Orden Penal: Nombre/Razón Social de a quien se interviene la cantidad:
No CL. 1141

En Orden Social o consignación de Rentas: Nombre/Razón Social del destinatario del ingreso:
[Empty]

Domicilio y/o teléfono N.I.F. **[Empty]**

N.º de registro de la actuación policial **[Empty]** Cuerpo **[Empty]**

Policía actuante **[Empty]**

IMPORTE **Veinticinco** MONEDA: **Euros**

Son: **425.00€**

Firma de quien realiza el ingreso
F- 6890123

Para poder realizar el ingreso, este documento se ha de presentar exclusivamente en las Oficinas de Banesto. Otras entidades no atenderán el ingreso, salvo que tengan convenio con Banesto, si esta entidad no cuenta con oficina en la localidad del órgano jurisdiccional correspondiente.

RECIBIMOS:
 Firma y Sello de la Oficina Receptora o Validación Mecánica.

Número de orden

DOCUMENTO NO COMPENSABLE

1/3 Ejemplar para la persona que efectúa el ingreso